

**RECURSO DE REVISIÓN 046/2020-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/074/2020 (Visible de foja 04 y 05 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 08 a 41 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 04 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 09 nueve de septiembre de

2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-046/2020-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, el ponente:

- Tuvo por recibidos un oficio sin número, signado por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, con un anexo, recibido el 06 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del diverso sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia.

- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 02 dos al 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los días 29 veintinueve de febrero, 01 uno, 07 siete y 08 ocho de marzo de 2020 dos mil veinte.

- El 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de marzo al 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte.
- Sin tomar en cuenta los días 16 dieciséis de marzo, del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de marzo, del 01 uno de abril al 01 de mayo, así como el 05 cinco de mayo, del 07 siete de mayo al 30 treinta de junio, del 02 dos al 15 quince de julio, del 18 dieciocho de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, esto derivado de la suspensión de términos decretada en virtud de la contingencia sanitaria por el SarsCov2, así como los días 05 cinco y 06 seis de septiembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:



De lo antes expuesto se advierte que el particular petitionó el acceso, la consulta y la reproducción de lo siguiente:

- La versión pública y acta de clasificación de la información contenida en el disco compacto devuelto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular por medio del oficio UT-265/2020 de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro de la solicitud de información registrada bajo el número 317-047/2020.
- Nombre y nombramiento del servidor público que funge como asesor y tutor del grupo "B" del séptimo semestre de la Licenciatura en Educación Primaria de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- Nombre de la Coordinadora de la Licenciatura en Educación Primaria de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- El Kardex de los siguientes alumnos de la Licenciatura en Educación Primaria de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado:
  - ❖ Esmeralda Martínez Almazán.
  - ❖ Thania Alejandra Quiroz Delgadillo.
  - ❖ Samantha Martínez Rodríguez.
  - ❖ Angel Josafat Castillo Orozco.

Además de señalar el semestre actual que cursan, su estado académico actual; precio que debe pagarse por cada Kardex, cuantos fueron solicitados y pagados durante el 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte con sus respectivos depósitos bancarios, libros de ingresos y egresos y estados de cuenta; todos los depósitos bancarios realizados por los alumnos antes aludidos por concepto de cuotas o inscripción de los semestres que a la fecha de la solicitud han cursado y, los pagos realizados por concepto de exámenes extraordinarios durante su estancia en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

- Nombre de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y del Sistema Educativo Estatal Regular que asistieron a la "1° Jornada Internacional de Protección de Datos

Personales, Archivo y Gobierno Abierto" con el tema: "Identidad + Sociedad", llevada a cabo el 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:

317-74-2020





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Y CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA



**RESPUESTA NÚMERO 2017004222**  
**REQUERIDO: JESÚS FÉLIX PÉREZ FRAGA.**

**AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:** Recibido en los estrados de la misma, el día 12 febrero del mes de marzo del año 2020 del mil veinte.

Por medio del presente se comunica que se dio acuerdo administrativo dentro del expediente que integran el expediente al rubro solicitado, que a lo largo de dicho procedimiento, con fundamento en el artículo 56 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, e integrarse a la instancia el expediente del presente acuerdo administrativo y una vez que se concluye en esta instancia se le hizo el pago de \$100,000.000, con el fin de una copia consistente en 04 cuatro hojas, signed por la Secretaría de Servicios Administrativos del SEPE, oficio 020/19-173/2020, signed por el Titular de la Unidad de Transparencia del SEPE, oficio 020/19-154/2020, con el fin de una copia consistente en cuatro hojas, signed por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado, oficio 020/19-154/2020, con el fin de una copia consistente en 01 una hoja, signed por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Secretaría de Educación del Estado, oficio 020/19-154/2020, con el fin de una copia consistente en 01 una hoja, signed por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado, oficio 020/19-154/2020, con el fin de una copia consistente en 01 una hoja, signed por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, lo anterior con la finalidad de otorgarle la posesión en el acuerdo de nombramiento otorgado en el expediente en que se actúa. Por último, rogamos saber al dictador que deberá hacer de recibido el caso de presente.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**  
TRANSPARENCIA

*Revisión Key  
15 febrero 2020*





*NO proporciono el dato y hein del Kardex y que paga el Alumno*

OFICIO N.º: Administrativo  
DIRECCIÓN: EXP. SIP-027/2020  
ASUNTO: 385

SECRETARÍA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

Por lo antes narrado y manifestado en cuanto a que esta Institución a través del Departamento de Control Escolar ha estado, actúa y seguirá actuando con total apego a las normas antes señaladas es de observarse que si se cuenta con las facultades de otorgar o generar el documento denominado KARDEX, tal como lo señala el numeral 1.11.2 transcrito en supra línea, por tanto esta Institución si genera los documentos en los casos que así se requiere ya que dichos KARDEX son a petición del titular de los datos que contiene el documento siendo algunos de estos los siguientes:

- Fotografía del Alumno.
- Nombre del Alumno.
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Calificaciones de los Alumnos.

Para obtener el anterior sírvase encontrar adjunto al presente en copia simple por anverso y reverso del formato que se utiliza para la elaboración de dicho documento (KARDEX).

De acuerdo a lo anterior y en virtud de que lo que Usted solicita (KARDEX), es de naturaleza que de generarse contendrían datos personales sensibles por tanto resulta deber el NO generar ni proporcionar dicha información y así proteger en todo momento los datos personales del aspirante y garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los estudiantes, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

Por lo antes narrado y en cuanto a lo que Usted solicita, es de señalar que a criterio de la suscrita nos encontramos que lo solicitado es un dato personal sensible considerado como confidencial y por tanto resulta necesario señalar lo que refiere la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ como dato personal, información confidencial y que a la letra lo señala de la siguiente forma:

... Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es su nombre o su rango dentro o fuera del ámbito público, nombre o apellidos, sexo, edad, estado civil, domicilio, estado matrimonial, estado de divorcio, nacionalidad, afiliación sindical, profesión o actividad económica, estado de salud, estado de discapacidad, información genética, profesional, laboral y otros datos que afecten su intimidad. Se excluyen de esta definición los datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos laborales o la prestación de servicios públicos y otros datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos laborales o la prestación de servicios públicos y otros datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos laborales o la prestación de servicios públicos...

... Información confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados que afecta a datos personales de que se refiere a los nombres, apellidos, nombres, nacionalidad, sexo, nombre y primer apellido, estado civil, profesión o actividad económica, estado de salud, estado de discapacidad e información genética, profesional, laboral y otros datos que afecten su intimidad, así como aquellos que presenten los siguientes o los efectos siguientes: que den origen al derecho a embargo mercantil, y otros datos que afecten su intimidad o que den origen al derecho a embargo mercantil, y otros datos que afecten su intimidad o que den origen al derecho a embargo mercantil, y otros datos que afecten su intimidad o que den origen al derecho a embargo mercantil...

Así mismo (COE) 0001 / 2019  
Instituto SIP-027 / 2020  
Fecha Expediente No. 2020  
Código de Expediente 027-0001  
Código de Expediente 027-0001  
Código de Expediente 027-0001  
Código de Expediente 027-0001

*Ose - May Completo, Pero No Sufrirán la clasificación de los Datos Pers. al Comité de Transp. del SEOP.*

*NO trascienden a clasificación de los Datos Personales que debe de tener el Comité de Transp. del SEOP.*

OFICIO N.º: Administrativo  
DIRECCIÓN: EXP. SIP-027/2020  
ASUNTO: 385

SECRETARÍA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

Así también es de suma importancia mencionar que dentro de la cultura de la transparencia debe de existir las acciones encaminadas por parte de los sujetos obligados para realizar una protección de los datos personales con que cuenta.

En correlación a lo ya mencionado, resulta necesario informarle lo que establece la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que en lo que aquí nos ocupa a la letra dice:

ARTÍCULO 2º. Son sujetos obligados de la presente Ley:  
I. El titular de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la facultad de regular su propio funcionamiento;  
II. El titular de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en su materia;  
III. Establecer obligaciones, procedimientos y sanciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, actualización, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y ágiles;  
IV. Fijar los estándares y parámetros que permitan la estandarización, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales; y  
V. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Definiciones  
ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:--  
... Los Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fonográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se excluyen de esta definición los datos que afecten su intimidad o que den origen al derecho a embargo mercantil o a través de cualquier información, siempre y cuando esta se requiera para, medios o actividades de investigación.  
... Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la salud más allá de su salud; o cualquier otro dato sensible que pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para ella. Se consideran sensibles, de manera excepcional más allá de lo anterior, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud (física, mental o discapacidad), afiliación política, opiniones políticas, ideas religiosas o datos genéticos...

Por lo ya fundado es de decirle que aunado a ello que en esta Institución de Educación Superior a través del Departamento de Control Escolar prevalece el principio de lealtad en cuanto al tratamiento de datos personales, por lo tanto y toda vez que Usted no es el titular de dichos datos y así mismo no se observa documento alguno en el cual la persona RUI usted refiere lo autorice para recibir o tener acceso a dichos datos personales no es viable proporcionar cualquier tipo de dato personal con que cuenta esta Institución.

*→ la Autorización, la autorización y Representación de la titular de los Datos Personales, la Presente ante la CEGAMP y Supleno.*

COE 0001 / 2019  
SIP-027 / 2020  
Fecha Expediente No. 2020  
Código de Expediente 027-0001  
Código de Expediente 027-0001  
Código de Expediente 027-0001

*\* se copia y anexa a este Oficio es dato PEOR caso sustento y Respuesta. Anexo lo pido*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se debe encontrar el punto 01 una copia simple por anverso y reverso de la información que se menciona en el cuerpo del presente oficio.

Finalmente se le informa que con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Carretera Himalaya No. 505, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 105 y 157 de la ley de la materia.

*Ya cuenta con Sello Of.*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*\* Esta jefa del Depto. de Control, me trae el dato que cobra la Beca por Expedir el Kardex.*

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL EDUCACIÓN NORMAL KARDEx DEL ALUMNO

*→ lo solicita completo.*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*→ No lo solicita en Blanco.*

*→ Pidiendo Formato*

*→ Hoy revisa la Autogestión, la sustentación y la Representación correspondiente.*



MANUEL JARAMILLO PORTALES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R.  
PRESENTE -

Se atiende y respalda a su Solicitud de Información interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con número de registro 317/0074/2020 y los consecutivos SIP-026/2020 y SIP-027/2020 en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y esta Dirección de Servicios Administrativos, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Atendiendo su solicitud de información pública, en cuanto a lo solicitado en el punto de su solicitud que suscribe:

En mi solicitud de Inf.Púb. Registrada con el No. 317-47-2020, presentada en su oficina, recibí respuesta INCOMPLETA el día 24-FEB-2020, faltando un medio Magnético "CD", con supuesta información de la Direc. Gral. del S.E.E.R., que fue clasificada por la titular de la Unidad de SEER, como Confidencial, por supuestamente contener DATOS PERSONALES, por lo que la Lic. Elsa Hecio González Ramos, hizo la Devolución del "CD", por medio del oficio No. UT-265-2020 de 24-FEB-2020, pero en dicho oficio NO INFORMAR NI SEÑALAR DE MANERA ESPECÍFICA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSP. DEL SEER, CUALES SON LOS DATOS PERSONALES QUE ELLA ADVIERTA SON SUSCEPTIBLES DE SER CLASIFICADOS, por lo que esta servidora pública está actuando de manera BOLOSIA Y CON MALA FE, pero además es una OMISIÓN NO INDICAR Y SERA DAR CUALES SON esos Datos Personales que debe Clasificar la Direc. Gral. del S.E.E.R.,.....al igual al suscrito SE ME DEBE SEÑALAR CUALES ERAN ESOS DATOS PERSONALES, por lo que HOY SOLICITO CONOCER Y SABER, CUALES ERAN ESOS DATOS PERSONALES, por lo que solicito Anexo y consulta a la "Verdad Pública" que debió elaborar, Generar y DISTRIBUIR al SEER, al igual al Acta de Clasificación que emití, Generé y Diseñé el Comité de Transparencia del SEER, todo esto porque la Respuesta de mi solicitud manifiesta que el TRAMITO, GESTIÓN Y ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA Y SE INCUMPLE VIOLENTA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS LEYES DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL, pero NO existen Acciones, Medidas y Consecuencias en contra de estos servidores públicos de las Unidades y Comités de Transp., que son FICTICIOS Y SIMULADORES, porque SIMULAN APOYOS Y QUEBRAN IDENTIDAD.

De lo anterior, se le entrega la información con la que cuenta esta Dirección de Servicios Administrativos, la cual consiste en la siguiente documentación: DG/UT-114/2020 mismo en el que, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, me fue remitido el oficio UT-0265/2020 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y relativo a la solicitud de información con número de registro 317/0047/2020 de esa misma Unidad y el consecutivo SIP-015/2020 en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, información contenida en (2) dos fojas y le entrego anexas al presente escrito. Mismo oficio UT-0265/2020 donde se me indica que el Disco Compacto adjunto al oficio de respuesta de la solicitud de información que aquí nos interesa contiene datos personales susceptibles de ser clasificados por lo que se considera que se deben elaborar en su versión pública; de lo anterior es importante primero considerar que, en dicho oficio, la Titular de la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no se especifica que datos personales son aquellos que ella advierte son susceptibles de ser clasificados.

Por otro lado, es sumamente importante señalar que la información contenida en dicho Disco Compacto se encuentra en su versión pública, misma que fue debidamente confirmada y autorizada por el Comité de Transparencia del S.E.E.R., por medio de un acta que fue adjunta en un tanto en original con firmas autógrafas al escrito de respuesta DSA/222/2020 para que le fuera entregada en su momento.

Es importante aclarar que en dicho oficio DSA/222/2020 relativo a la solicitud de información con número de registro 317/0047/2020 se le informó al solicitante que algunas cédulas profesionales contenían la Clave Única de Registro de Población (CURP) que es un dato personal considerado confidencial según las características establecidas en los artículos 15 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 3 Fracción I y Fracc. XVII, y el 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XI, fracción XVII, 52 fracción II, 44 fracción II, 125 y 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas el Comité de Transparencia del S.E.E.R. confirmó la clasificación de confidencialidad de dichos datos y autorizó la versión pública de las cédulas profesionales de los servidores públicos: Edgar Uriel Molina Rodríguez, Alejandro Morán Olivares, Gerardo Onofre Salazar, Harsfen José David Sandoval Izaguirre y Agustín Morales Sánchez. Motivo por el cual dichos documentos se le enviaron al peticionario en su versión pública en el oficio de respuesta DSA/222/2020 relativo a la solicitud de información con número de registro 317/0047/2020.

*¿Dónde está el Acta del Comité?*

Así, y toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no especificó que datos personales son aquellos que ella advierte son susceptibles de ser clasificados, ni hace referencia sobre los datos que ya fueron testados en la versión pública en que se entrega la información al peticionario, el personal adscrito a esta Dirección realizó una nueva revisión minuciosa de la información que se le entrega al peticionario, y para tener certeza de no vulnerar información confidencial y que le fuese entregada la información al solicitante, una constancia de estudios de uno de los servidores públicos se substituyó por una carta de pasante más reciente con mayor validez curricular y sin datos personales que pudiesen ser considerados confidenciales.

Por lo anterior el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, usted, en su calidad de peticionario que interpuso la solicitud de información pública con número de expediente 317/0047/2020 de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado así como el número SIP-015/2020 del consecutivo que se lleva a cabo en la Unidad de Transparencia del S.E.E.R., acudió a las instalaciones asignadas a la Dirección de Servicios Administrativos, que se encuentran ubicadas en Coronel Romero No. 660, Col. Jardines del Estadio, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78200

Solicitando el acceso a la información pública en posesión de esta Dirección a mi cargo y derivado de lo anterior, por medio un acta de consulta y puesta a disposición de la información en la que manifestó haber revisado, consultado y haber tenido el acceso a la información solicitada y su satisfacción con la misma.

Es importante señalar que la información le fue entregada en su versión pública y de forma gratuita por medio de un Disco Compacto proporcionado por usted por ser éste el formato de su elección.

Posteriormente y hasta el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, por medio del oficio DG/UT-120/2020 del consecutivo de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R., me fue remitido el oficio UT-0278/2020 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado documentación contenida en (2) dos folios que le entrego anexas al presente escrito y de forma gratuita, en la que señala que la información confidencial detectada por ellos consiste en sexo, registro federal de contribuyentes y clave única de registro de población, ubicados en una hoja de cálculo, sin embargo para esa fecha, usted en su calidad de peticionario ya había solicitado el acceso directo y reproducción de la información puesta a su disposición.

En tal sentido no omito aclarar, que la documentación entregada por medio del acta de consulta y puesta a disposición de la información no contiene los datos personales confidenciales anteriormente señalados.

Finalmente, se le informa que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que, para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de Interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Reciba un cordial saludo.

**ATENAMENTE**  
**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**  
 ESTADO DE EDUCACIÓN  
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 MEXICO  
**MARIA CRISTINA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ**  
 DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

*→ Esta respuesta debe ser analizada y estudiada por la legajo y su pliego.  
 → NO Estoy de Acuerdo Ni Satisfecho.*

"2020, año de la cultura para la educación del trabajo infantil"

*→ Esperaré la Resolución*

C.C.P. Lic. Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del SEER.  
 MCH /AJH

*\* Solo fueron por la mañana, en la tarde NO ASISTIERON.*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 Oficio No. DG/UT-173/2020  
 ASUNTO: Respuesta a peticionario  
 13 de marzo 2020

C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA  
 PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a información interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con el número de expediente 317/0074/2020, misma que quedó inscrita bajo el número de registro SIP-027/2020 de esta Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, de su consecutivo interno, en la cual solicita lo siguiente:

Cursosos e la leona de ...  
 Por este mismo conducto solicito acceso y consulta a los nombres de los servidores públicos que asistieron a la 1ª Jornada Internacional de Protección de Datos Personales, Archivo y Gobierno Abierto, con el tema: IDENTIDAD + SOCIEDAD, el día 20-FEBRERO-2020, en el Teatro Carlos Amador, a las 09:00 Hs. ... ACABO: NO INICIO A ESA HORA Y FUERON NO PUNTALES, PERO ADEMAS MUY BUEN... PORQUE LA ASISTENCIA Y PORQUE FUE LA ASISTENCIA POR LA TARDE CUANDO SE EFECTUO LA PREMIACION DEL DOCTORADO.

De lo anterior me permito transcribir los nombres y departamentos de las personas que asistieron a la Jornada Internacional de Protección de Datos Personales, Archivo y Gobierno Abierto en el Teatro Carlos Amador:

*\* Doce (12) Secciones Públicas y NO Completa*

Departamento	Nombre del Servidor Público	
Unidad de Transparencia	Manuel Jaramillo Portales	Adorno
Unidad de Transparencia	Francisco José Gerardo Piñilla Liaca	
Unidad de Transparencia	Luis Heladio de León Cisneros	
Unidad de Transparencia	María del Rocío Vázquez Román	12
Unidad de Transparencia	Denisse Ivette Dávila Varela	
Unidad de Transparencia	Herafen José David Sandoval Izaguirre	
Unidad de Transparencia	Israel Hiram Lara Torres	
Unidad de Transparencia	Edgar Uriel Molina Rodríguez	
Unidad de Transparencia	Alejandro Morán Olivares	
Unidad de Transparencia	Gerardo Onofre Salazar	(2) de la Sección
Unidad de Transparencia	Eva Edith Aguilar Carranza	
Dirección de Planeación y Evaluación	Ma. De Lourdes Díaz de León	
Dirección de Planeación y Evaluación	Geraldine Marlene Niño Martínez	
Dirección de Planeación y Evaluación	Paulina Giselle Leyva Hernández	5
Dirección de Planeación y Evaluación	Fabiola Hernández Saavedra	
Dirección de Planeación y Evaluación	Ana Teresa López Vázquez	
Dirección de Servicios Educativos	Rosa Nereida González Rubio	5
Subdirección de Educación Básica	Gabriela Martínez Arroyo	
Subdirección de Educación Básica	Rosario Medellín Medina	
Subdirección de Educación Básica	Juan Pablo Hernández Ovalle	
Subdirección de Educación Básica	Mayra Elizabeth Esparza Aranda	
Subdirección de Educ. Media Terminal, Media Superior y Superior	Mario Enrique Elías Maldonado	2
Subdirección de Educ. Media Terminal, Media Superior y Superior	Luz Elena Esparza Arteaga	
Departamento de Recursos Financieros	Carla Berenice Ortiz Moreno	4
Departamento de Recursos Financieros	Beatriz Angélica Flores Hernández	
Departamento de Recursos Financieros	M. de los Angeles Loredo Mendoza	
Departamento de Recursos Financieros	Julio Ernesto Alejo López	
Departamento de Recursos Humanos	Araceli Díaz García	2
Departamento de Recursos Humanos	Alicia Briones Escobedo	
Departamento de Recursos Materiales	Dalia Irene Fernández Aviés	2
Departamento de Recursos Materiales	Guillermo Córdova Pastor	
Departamento de Archivo	Claudia Juárez Aranda	2
Departamento de Archivo	Claudia Giselle Tello Rodríguez	

*12+5+5+2+4+2+2+2 = 34 Total.*



Departamento de Archivo	José Efrén Gómez León	→	3	
Departamento de Archivo	Marisol Arenas Maldonado			
Departamento de Archivo	Adriana Prado Martínez			
Departamento de Control Escolar	Sagrario Irais Vivas Trejo	→	2	
Departamento de Control Escolar	Rosalba Enrique Reyes			
Departamento de Comunicación Social	Marcela Lillan Gonzales Hernández	→	3	
Departamento de Comunicación Social	Martha Sofía Vega Barran			
Departamento de Comunicación Social	Rafael Martínez Chaires Ayala			
Departamento de Evaluación	Mónica Carolina Zavala Rico	=	1	
			<b>total</b>	<b>9</b>

Finalmente se hace su conocimiento que con fundamento en el artículo 154 párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformarse con la respuesta aquí otorgada, le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Carretera Himalaya No. 605, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación para interponer, de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 167 la Ley de mérito.

→ 34+9=43 total  
 → Puros Bueltos,  
 Porque la transparencia  
 no funciona en el  
 S.E.E.P.

**MANUEL JARAMILLO PORTALES**  
 DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

L507/46v

Ciudad Potosí No. 605,  
 Cú Jardines del Estado  
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76200  
 Tel. 01 (444) 1372400  
 www.seealo.gob.mx



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 DIRECCIÓN: Administrativa  
 ASUNTO: SEP-SEP-027/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de Marzo de 2020

**C. JESUS FRANCISCO PENA TRAGA**  
 PRESENTE

Falta: Sello de Recibido de la Sape.

En respuesta al oficio SEP/TE-134/2020 de fecha 03 de marzo de 2020 del año 2020 de mi oficio, dentro de los actos del Expediente SEP-027/2020 del consecutivo que se lleva a cabo en la UT/SECRET, relativo al número 217/2020 del consecutivo de la UT/SECRET se le remarcó lo siguiente:

A. De acuerdo a la petición de información solicitada, dentro de los actos del expediente del Sistema de Información Pública, que usted promueve, me permito informar y hacer las referencias correspondientes a la información que puede ser de su interés y que usted y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de este Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría y Dependencia Escuelas Normales del Estado con los siguientes señalamientos:

Que por ser un trabajador y empleado se le sugiere en la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado en el obrante número de la solicitud de información pública que dice:

Solicite el nombre del servidor público-empleado a su Subsecretaría (Escuela del Agrupamiento y Taller del Grupo 24, del Nivel 1/A, ubicada en la - Identificación No. 244, Colonia de la Misericordia, que debió haber adherido a las acciones de que el SEP/TE-020, procediendo en el mismo expediente de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue agotado por el trabajador Manuel Traga Peña Traga, por ser como empleado Solicitante el nombre de la Dependencia de la Subsecretaría de Recursos Humanos, que debe contener todo lo referente a sus antecedentes y datos... los antecedentes y Asesorar los en el caso de trabajo colectivo, por el contrario al caso de POTOSÍ, se le sugiere que con los datos de trabajo con sus formas de antecedentes y datos adheridos a como los antecedentes de estos antecedentes adheridos muy importantes a los de otros antecedentes, procediendo al mismo expediente, POTOSÍ y así... pero sea con datos de la Secretaría y así en el caso de POTOSÍ... en caso de ser necesario, por que POTOSÍ, que sea y, 50 es el caso de POTOSÍ y así...

Dependencia: 2020  
 Expediente: 027/2020  
 Fecha: 12 de Marzo de 2020  
 Asunto: SEP-SEP-027/2020

¿A que ha sido Recibido en la Unidad de Transp. de Sape? Ombudsman

Es de informarse que los docentes que fungieron como Asesora y Tutores del "Ciclo Alfa, Grupo 2" del 7º Semestre Regular, de la Licenciatura en Educación Primaria fueron los siguientes:

ASESORA	TUTORES
DRA. CONCEPCION OVALLA RICE	MTRA. DALIA ELIENI SERRANO REYNA MTRD. WANGEL TORRES ORTEGA

Para robustecer lo antes señalado sirvió adjuntar adjunto al presente en copia simple las historas individuales de los tres docentes antes señalados emitidos por este Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación y Centenario Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí y que fungieron como asesora y tutores respectivamente en dichos horarios de planta observando la integración de desempeño institucional a que se hace referencia. Información en este momento que estos historas son entregados al todo del semestre, por tanto fueron entregados a los docentes a inicio del semestre a favor del Ciclo Escolar 2019-2020, informados de lo cual emite un total de 03 historas.

En lo referente a al nombre de la Coordinadora de la Licenciatura en Educación Primaria se da informado que la coordinadora es:  
MTRA. DALIA ELIENI SERRANO REYNA

Para robustecer lo antes señalado sirvió adjuntar adjunto al presente en copia simple del acceso de retiro de la comisión institucional en la cual se participa la Mtra. Dalia Elieni Serrano Reyna como Coordinadora de la Licenciatura en Educación Primaria de la Coordinación y Centenario Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, información de la cual emite un total de 01 una hoja *9 si fue recibida!*

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sirvió adjuntar adjunto 04 copias simples de la información que se relaciona en el cuerpo del presente correo.

*Dalia: Si recibio Su Documento Pero NO sus Honorarios y NO se le hizo de NADA.*

Comisión del Poder Judicial  
Calle San Francisco No. 100  
P.O. Box 100  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: 044 4 422 1111  
www.comisionjudicial.slp.gob.mx

Finalmente se le informa que con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la ley de la materia.

*- Párrafo Perfecto*



Atentamente,

DRA. DORA LILIA MENDOZA PARTIDA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR BENEPLACIA Y CENTENARIO ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS Y CENTENARIO ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

*Dora y Muteguita: NO DAS UNA, me Presuntos los Honorarios que los docentes los HAYAN Recibido, Así se acostumbra en esa Párrafo Escuela donde ya casi todos tienen Doctorados y NO Saben nada...???*

Certificación ISO 9001:2015  
Certificación CIES Nivel 1  
Núcleo Normas No. 2000  
Zona Centro, C.P. 66200  
Tel y Fax: 0444 812-6144  
0444 812-6001  
e-mail: dora@secretariaedu.slp.gob.mx  
www.secretariaedu.slp.gob.mx  
San Luis Potosí, S.L.P.





UNIVERSIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DEPARTAMENTO DE INGRESOS Y FINANZAS  
RECURSOS HUMANOS  
AGENCIACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

SEMESTRE: MARZO CICLO ESCOLAR: 2013-2014

PROPR. SA: [ ] CONTROL: DICTO, SEP

FECHA	ACTIVIDAD	ESTADO	FECHA	ACTIVIDAD	ESTADO
01/11/2013	...	...	...	...	...
02/11/2013	...	...	...	...	...
03/11/2013	...	...	...	...	...
04/11/2013	...	...	...	...	...
05/11/2013	...	...	...	...	...
06/11/2013	...	...	...	...	...
07/11/2013	...	...	...	...	...
08/11/2013	...	...	...	...	...
09/11/2013	...	...	...	...	...
10/11/2013	...	...	...	...	...
11/11/2013	...	...	...	...	...
12/11/2013	...	...	...	...	...
13/11/2013	...	...	...	...	...
14/11/2013	...	...	...	...	...
15/11/2013	...	...	...	...	...
16/11/2013	...	...	...	...	...
17/11/2013	...	...	...	...	...
18/11/2013	...	...	...	...	...
19/11/2013	...	...	...	...	...
20/11/2013	...	...	...	...	...
21/11/2013	...	...	...	...	...
22/11/2013	...	...	...	...	...
23/11/2013	...	...	...	...	...
24/11/2013	...	...	...	...	...
25/11/2013	...	...	...	...	...
26/11/2013	...	...	...	...	...
27/11/2013	...	...	...	...	...
28/11/2013	...	...	...	...	...
29/11/2013	...	...	...	...	...
30/11/2013	...	...	...	...	...

Desorganizado  
NO Sabemos  
Nada

NO Existe  
Certeza de  
Haberse Realizado  
Faltas Firma, Fecha  
Hora y Lugar  
Jorge Sosa

Intervención Incompleta  
y DULCEA



OFICIO NÚM.: GENERAL  
DIRECCIÓN: Comisión  
ASUNTO:

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de noviembre de 2013.

LIC. DALIA ELENA SERRANO REYNA  
PRESENTE.

A fin de fortalecer el trabajo institucional en los procesos de gestión académica y de administración, y considerando su trayectoria profesional y alto nivel de responsabilidad, comunico a Usted que la Dirección General a mi cargo tiene a bien ratificar su comisión como **COORDINADORA DE LA LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA** de la Benemerita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, dependiente de la Dirección Académica, a partir del día 14 de octubre del 2013.

Lo anterior con fundamento en las funciones de la DIRECCIÓN GENERAL, mencionadas en el Manual de Organización y Procedimientos, 2013 p.11, inciso 1) "Asignar las comisiones al personal de la institución con base al tipo de nombramiento, considerando las necesidades institucionales, en congruencia con los ordenamientos legales, académicos, laborales en acuerdo con las Autoridades Educativas del SEER". Dicho documento autorizado por la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante oficio DG-1143/2013 de fecha 14 de Octubre de 2013.

Por lo anterior le pido establecer comunicación con la Mtra. María Luisa Reyna Díaz de León, Directora Académica, para el establecimiento de los acuerdos de trabajo correspondientes.

Exhortándole a mantener íntegros los principios de trabajo, colaboración, honestidad y práctica de los valores que identifican esta institución.

Sin otro particular, le deseo éxito en esta nueva encomienda.

Atentamente,  
"SUFRAGIO ELECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO  
DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ.

- Mtra. María Luisa Reyna Díaz de León
- Dr. Eduardo Hoyos Gómez
- Dr. Jesús Alberto Cayna Ochoa
- Mtra. Julia Pérez Ochoa
- Dra. María del Socorro Ramírez Valdez
- Dr. Jaime Ramón Ceped
- Mtra. Nely Arlene Tamalobos Castro
- Archivo de la institución.
- Directora Académica
- Director de Investigación Educativa
- Director de Servicios Administrativos
- Director de Extensión Educativa
- Director de la Div. de Estudios de Posgrado
- Director del CCEP
- Jefe del Departamento de Recursos Humanos

AL COMITÉ DE ÉTICA DEL SEER Y AL SEER EN GENERAL, PARA QUE SE LE NOTIFIQUE LA ASIGNACIÓN DE LA LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA A LA LIC. DALIA ELENA SERRANO REYNA.

Aquí sí fue  
Realizado por la  
Lic. DALIA.

Realizado  
21/Nov/13

Existe  
Certeza



- 4) Elaborar solicitudes de autorización de gasto ante el SEGE de acuerdo a la normatividad vigente (Manual de Operación de Ingresos y Egresos del SEGE).
- 4) Prevenir, una vez autorizado el gasto, a la compra o contratación del producto o servicio respectivo, realizando la emisión del cheque correspondiente.
- 4) Elaborar la conciliación bancaria, como parte de las estrategias básicas de la contabilidad para tener certeza del estado contable que genera la institución.
- 4) Elaborar los reportes del sistema electrónico (correspondientes a cheques emitidos y depósitos efectuados durante el periodo en cuestión, contrastados con la conciliación bancaria e incorporados en el libro contable) como institución.
- 4) Recopilar las firmas de visto bueno del Director General y del Director de Servicios Administrativos, así como de quien elaboró los reportes y conciliación bancaria en el libro contable.
- 4) Presentar a revisión semestralmente ante la Dirección Administrativa del SEGE los libros contables de la institución.
- 4) Recibir anualmente la presencia de la Comisión Intersectorial de Gobierno del Estado para la revisión de libros contables.
- 4) Capturar la información de los programas federales vigentes a través de los sistemas electrónicos de optare.
- 4) Consultar y entregar para la revisión el documento ProfEM al Departamento de Educación Normal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE).
- 4) Recibir y depositar los recursos financieros derivados del presupuesto federal (ProfEM).
- 4) Elaborar y entregar las requisiciones para la compra de mobiliario y equipo con recursos ProfEM a la Coordinación de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE).
- 4) Gestionar la recepción de mobiliario y equipo de Recursos ProfEM.
- 4) Realizar el trámite para el pago a proveedores, mediante la emisión del cheque correspondiente.
- 4) Enviar facturas originales a la Coordinación Administrativa de la SEGE referente a la ejecución de gastos del ProfEM, quienes a su vez harán llegar esta documentación a la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESEP).
- 4) Elaborar y entregar al Departamento de Educación Normal, los informes financieros referentes al ejercicio del recurso del ProfEM en los periodos que se determinen.

AL COMISARIO EN JEFE, OFICIO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, SEDE DEL SEGE, AV. PAN DE AZÚCAR S/N, TERCERA CALLE AL NOROCCIDENTE, VILLA GUAYABAL, CIUDAD DE GUAYABAL, YUC. ADMINISTRACIÓN DE CONTABILIDAD INSTITUCIONAL.

→ De acuerdo a las normas antes señaladas es de observarse que este Departamento si cuenta con las facultades para recibir, registrar, cotejar y archivar los depósitos bancarios realizados por los alumnos referentes a los diversos trámites de inscripción, exámenes extraordinarios, elaboración de constancias, proceso de titulación; por tanto esta institución si genera los documentos denominados KARDEX en los casos que así se requiere ya que dichos son generados a petición del titular de los datos que contiene el documento.

Es de informarle que el costo del trámite correspondiente al KARDEX es de \$40 mediante el pago correspondiente a la cuenta 57295 por lo que el Departamento de Control Escolar lo genera únicamente a petición del titular, es importante aclarar que el costo por la emisión de la Constancia de Estudios es el mismo y dichos depósitos ingresan al Estado de Cuenta mediante el concepto "CONCENTRACIÓN DE PAGOS".

Certificación ISO 9001 : 2015  
 Certificación CIEES Nivel 1  
 Avda. Juárez No. 200,  
 Zona Centro, C.P. 98230  
 Tel. y Fax: 01464 813-8144,  
 01464 813-3401  
 e-mail: [inform@sege.sep.gob.mx](mailto:inform@sege.sep.gob.mx)  
[www.sege.sep.gob.mx](http://www.sege.sep.gob.mx)  
 Ben Luján Pineda, S.L.P.

\$ 40.00 por cada cuenta Kardex.  
 No dice el No. de la cuenta  
 Bancaria solo dice: 57295

Para robustecer lo anterior sírvase encontrar adjunto al presente oficio No. 173/2017-2018 de fecha 11 once de enero del 2018 mediante el cual se informan los costos de diversos trámites que se realizan en esta institución. 03 tres fojas. (3) To/m.s.

Ahora bien se le informa que los depósitos por Concepto de KARDEX y/o Constancia de Estudios recabados por este Departamento de Recursos Financieros del año 2019 al día de hoy son los siguientes:

KARDEX y/o CONSTANCIA DE ESTUDIOS		
AÑO	2019	569
	2020	190

$569 \times 40.00 =$   
 $190 \times 40.00 =$   
 $?$

Asimismo, se le informa que dichos depósitos bancarios se encuentran en los ESTADOS DE CUENTA así como en los LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS con la denominación de "CONCENTRACION DE PAGOS" por lo que se ponen a su disposición para su consulta lo siguiente:

- ESTADOS DE CUENTA del año 2019, 101 ciento un fojas. ← 101
- ESTADOS DE CUENTA del año 2020, 18 dieciocho fojas. ← 18
- LIBRO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS 2019, 114 ciento catorce fojas. ← 114

Aunado a lo anterior es de informarle que respecto a los Depósitos bancarios realizados por los alumnos citados son un total de 8 inscripciones de los semestres cursados a la fecha, mismos que se encontraran inmersos en los Estados de Cuenta antes citados.

Certificación ISO 9001 : 2015  
 Certificación CIEES Nivel 1  
 Avda. Juárez No. 200,  
 Zona Centro, C.P. 98230  
 Tel. y Fax: 01464 813-8144,  
 01464 813-3401  
 e-mail: [inform@sege.sep.gob.mx](mailto:inform@sege.sep.gob.mx)  
[www.sege.sep.gob.mx](http://www.sege.sep.gob.mx)  
 Ben Luján Pineda, S.L.P.



\* No cumple con el Acdo, 428 del Plano de la Cegai P, debe estar esta Inst. en la Unidad de T, del SER.

OFICIO NÚM. DSA-508/2019-2020  
DIRECCIÓN: Administrativa  
ASUNTO: EXP. SIP-027/2020  
5/6

Asimismo, se le informa que se pone a su disposición la información mencionada se pueda consultar en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230, Tel y Fax: 01444812-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con el Lic. Gerardo Orozco Salazar y/o Eva Edith Aguilar Camanza, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, si desea la reproducción en copia simple se le solicita a usted realizar el pago de las fojas que usted requiera ante Grupo Financiero Banorte, al número de cuenta: 0439673017 y clave interbancaria 07270004396730172, por lo que una vez comprobado el pago se realizará la reproducción correspondiente, o si lo desea, la información se le puede proporcionar de forma gratuita por conducto de un Medio digital que usted proporcione.

Es menester informarle que de las documentales puesta a su disposición por esta Institución, es en razón de que no resulta factible realizar el traslado o remisión a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular para que usted realice la consulta, esto en razón de que como se le ha informado dichas documentales cuentan con datos personales considerados confidenciales, aunado a que dichas documentales son parte del archivo de trámite por tanto son de uso cotidiano y necesarios para el ejercicio de la función pública que está orientada a esta institución, tal y como lo establece la ley de Archivo del Estado de San Luis Potosí, en su numeral quinto, sexto y séptimo.

\* Falto: clasificación de Inf. conf. del Comité.  
Por lo antes transcrito, y en razón de que el envío implicaría que la información puesta a disposición estaría en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular por lo menos el término establecido en la Ley de Transparencia, esto implicaría una ofuscación a los procesos internos de esta institución en cuanto al manejo de las actividades de esta institución, por tanto no resulta viable realizar la remisión en original de los documentos.

\* Dice: Están disponibles en la Banca Pero también tienen Datos Personales y NO presenta Acta del Comité Transp.

Así mismo se le informa que para que en el supuesto de que Usted no quiera acudir a las instalaciones de esta institución a consultar los originales o versiones públicas que se ponen a su disposición, es de informarle que existe la modalidad de Copia certificada, por tanto usted tendría la certeza de la existencia en original de dichas documentales y que tendrían el mismo valor documental probatorio que el original. Parrafo Inst. 1

Finalmente se le informa que con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la ley de la materia.

\* Parrafo perfecto  
Ya tiene Sello  
Atentamente.  
LA HILDA CRUZ DIAZ DE LEÓN.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
SISTEMA EDUCATIVO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS  
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DEPTO. DE RECURSOS FINANCIEROS  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

\* No dicen de que Banco Es la cuenta Bancaria para los Depósitos y los Estados de cuenta a que Banco pertenecen ???  
¿ Será el Banco Propio de la Banca?  
¿ Será el Banco del Bicentenario?  
¿ Será el Banco Particular de banco?  
???

Conflicto: SO 001 / 2018  
Conflicto: CES 001 / 2018  
Dirección: No. 200  
Calle Centro, C.P. 78230  
Tel y Fax: 01444 812-8144  
Código: 812-8001  
Email: [transparencia@edu.slp.gob.mx](mailto:transparencia@edu.slp.gob.mx)  
[www.transparencia.slp.gob.mx](http://www.transparencia.slp.gob.mx)  
San Luis Potosí, S.L.P.



*CEGAP y Sege*

*\* NO estoy conforme en  
Satisfacción con la Respuesta  
Para la Cegap, debe Analizar  
Su Índice y Resultados*

**SSLP**  
PROFESORES AJITOS  
Calle de la Libertad s/n

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO  
Unidad de Transparencia  
Oficio: UT-0374/2020  
Expediente: 317/0074/2020  
Marzo 12 de 2020

**C. JESUS FEDERICO FIÑA FRAGA,**  
Presente.

*\* De todos modos, la Sege Paga sus Impuestos  
con la Cegap y Adquiere su Inscripción.*

En atención a su solicitud de información presentada en fecha 28 veintiocho de febrero del año actual ante la Oficina del C. Secretario de Educación de Gobierno del Estado, la cual fue remitida para su atención correspondiente a esta Unidad de Transparencia, me refiero en la parte que solicita lo siguiente: *\* En Julio y Agosto: El Dte. Pamiangulo  
fue Inhibido a la Sege y ya devuelto.*

En la solicitud de Inf. Pú. Registrada con el No. 317-47-2020, presentada en su oficina, recibí respuesta INCOMPLETA el día 24-FEB-2020, faltando un Medio Magnético "CD", con supuesta información de la Dirección del S.E.S.E., que fue clasificada por la titular de la Unidad de SEER, como Confidencial, por supuestamente contener DATOS PERSONALES, por lo que el Lic. Blas Nicolás González Ramos, hizo la devolución del "CD", por medio del oficio No. UT-265-2020 de 24-FEB-2020, pero en dicho oficio NO INFORMA NI SEÑALA DE MANERA ESPECÍFICA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSP. DEL SEER, CUALES SON LOS DATOS PERSONALES QUE ELLA ADVIERTE SON SUSCEPTIBLES DE SER CLASIFICADOS, por lo que esta servidora pública este actuando de manera BUENA FE, pero además es una OMSA en NO INDICAR Y SEÑALAR CUALES SON ESTOS DATOS PERSONALES que debe Clasificar la Dirección del S.E.S.E.,..... Al igual el suscrito se vio obligado a saber, CUALES SON ESTOS DATOS PERSONALES, por lo que solicito conocer y saber, CUALES SON LA "Versión Pública" que debió elaborar, generar y diseñar el SEER, al igual el Acto de Clasificación que emitió, generó y diseñó el Comité de Transparencia del SEER, todo esto porque la respuesta de la solicitud mencionada se tramitó, emitió y emitió DE MANERA INCOMPLETA Y SE INFRINGE VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS LEYES DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL, pero NO existen Acciones, Reclamos y Consecuencias en contra de estos servidores públicos de las Unidades y Comités de Transp., que son FLOTACIONES Y SIMULACIONES, porque SIMULAN AVISOS Y COMUNICAN IDENTIDAD.

*\* El Pleno Resolvió como quiera y le de la Buena.*

De inicio se señala que con motivo de la gestión formulada respecto a la diversa solicitud de información 317/0047/2020, se recibió en esta oficina el oficio de respuesta número DSA/222/2020, signado por María Cristina Turublantes Hernández, Directora de Servicios Administrativos del SEER, al cual se adjuntó un disco compacto con diversa información; por lo que esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las funciones que ampara el Manual de Organización, se realizó una revisión a los documentos contenidos en el referido medio magnético, advirtiéndose que entre los mismos se encontraba diversa información que pudiera ser susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, razón por la cual se generó el oficio UT-265/2020, por el que se realizó la devolución de la respuesta antes mencionada por conducto de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, con el objeto de que se procediera a realizar la versión pública correspondiente. Se anexa al presente copia del estudio documental.

Posteriormente, en atención a las observaciones realizadas por esta unidad, el día 25 veintiocho de febrero del presente año, se recibió en esta oficina el oficio DSA/244/2020 suscrito por María Cristina Turublantes Hernández, Directora de Servicios Administrativos del SEER, por medio del cual se remitió nuevamente el Disco Compacto, para efectos de entrega, no obstante una vez que se verificó de nuevo cuando dicho medio, esta unidad se percató que no se elaboró la versión pública del documento que contenía la información susceptible de clasificación, razón por la que por segunda ocasión se llevó a cabo la devolución del mismo, a través de la unidad de sistema educativo señalado, con la intención de que se realizara la versión pública correspondiente, lo anterior mediante oficio UT-0278/2020, del cual me permito hacer entrega de copia simple.

Cabe mencionar que el 03 cinco de marzo del año en curso, el titular de la Unidad de Transparencia del SEER, por medio del oficio DSA/0338/2020, informó que el 25 veintiocho de febrero del año en curso, Usted se constituyó en las instalaciones de esa oficina y se le permitió acceso a la información contenida en el disco compacto mencionado y que la misma le fue proporcionada en versión pública y de forma gratuita, anexando copia del acta levantado con motivo de dicho proceso; para constancia de ello, por este conducto le hago entrega de copia simple del oficio y acta referidos.

Al entonces, es preciso informar a Usted, que esta Unidad de Transparencia en ningún momento clasificó la información que le fue proporcionada por las áreas administrativas del SEER. Únicamente se detectaron datos personales susceptibles de clasificación, por lo que se llevaron a cabo las acciones tendientes a salvaguardar dicha información, dando parte de ello a la unidad de transparencia de dicho sistema, puesto que corresponde a los titulares de las áreas de su adscripción y a su Comité de Transparencia emitir el pronunciamiento correspondiente y elaborar la versión pública respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción II y 114, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de lo antes expuesto, no obra en poder de esta Unidad de Transparencia la versión pública que debió haber elaborado el área administrativa responsable de la información, ni el acta emitido por el Comité de Transparencia del sistema educativo mencionado, en el que se aprobará la clasificación de información, ello en razón de que no fueron enviados a esta oficina en atención al oficio UT-0278/2020, ya que por su parte se remitió la copia del acta de 25 veinticinco de febrero del año en curso, en la que se comentó que ya le fue entregada la versión pública de la información solicitada en el expediente 317/0047/2020.

Por otra parte, en lo que atañe a lo requerido en los siguientes términos:  
 Por esta misma ocasión solicito Asesor y Consulta a los Miembros de los servidores públicos que asistieron a la "1/a. Jornada Internacional de Protección de Datos Personales, Archivo y Gobierno Abierto" con el tema "IDENTIDAD + SOCIEDAD", el día 20-FEBRERO-2020, en el Centro Carlos Tenorio, a las 09:00 hrs.,... ASISTENCIA Y FOTOS POR LA ASISTENCIA POR LA TARDE CUANDO SE ESPERÓ LA FERIA DEL COCOTRIAJE... Por cierto el Comisionado Presidente del INAI, Lic. Francisco Javier Aguilar, vino a inaugurar la Plaza, así como lo hizo con las Resoluciones de la UNAFI, que son varias, ADULTOS Y MENORES porque NO FUE NI UNO DE LOS PARTICIPANTES... MAS VERDADERAMENTE PARA LA FERIA PATRONA FOTOGRAFIA, sobre a las INFORMACIONES del Gobernador del Estado las Comisiones de la UNAFI.

Al respecto informo a Usted que la señora Berta González Ramos, en compañía de la C. Ana Yulia Méndez Flores, asistieron al evento correspondiente a la "Primera Jornada Internacional de Protección de Datos Personales, Archivo y Gobierno Abierto", organizada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, el día 20 veinte de febrero de la presente anualidad.

*¡ Solo Por la Materia, Berta, Fede NO!*

Finalmente, se hace de su conocimiento que de incumplirse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión al que hacen alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

**Atentamente**  
 S.E.G.E  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 LIC. BERTA GONZÁLEZ RAMOS  
 Titular de la Unidad de Transparencia  
 C.C. Expediente 1708000000000000

*→ NO Mencionar el Art. 154 de la Ley de la Materia.*

*→ NO Asistieron Por la tarde, al evento al cual Asistió el Presidente Comisionado del INAI, el Lic. Fed. Javier Aguilar, quien vino a inaugurar la Plaza y evento a la Legación, además de acudir a la Sra. esposa del Gobernador, que quien debía estar presente en el Gobernador para poder ver el mismo evento donde la Asistencia en Laguitica-Guana, toda una vergüenza -*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:



Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes se permite **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Secretaría de Educ. de Gob. del Edo. S.L.P. y Unidades... según documentos que Anexo, para Cumplir con las Leyes antes citadas:  
**FOR INCUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA: EL PROCESO EL RECURSO;** Según Artículos 166 y 167.

Fraciones: I, IV, V, VII, IX, X, XI, XII y los que resulten.

Con fecha 28-FEB-2020, presente mi solicitud en la Oficina del Secretario de Educ. de Gob. del Edo., según SELLO de recibido, SIN hora y sin registro o nda. de la Solicitud, anexo copia cumpliendo con la Ley.

Con fecha 13-MARZO-2020, la Unidad de Transp. de SEER, emitió un Aviso a favor del suscrito y anexando diversos oficios con las respuestas que dice cumplir, pero el suscrito **NO ESTOY DE ACUERDO, SATISFECHO Y MUY INCONFORME**, por lo que acudo a presentar mi Recurso de Revisión:

1. ISA-306-2019-2020 de fecha 12-MARZO-2020, a nombre del suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de Control Escolar de la RECENTE, en virtud que ahora el Director corrupto ya **NO RESPONDE Y ORDENA** lo hagan sus compañeros-secuaces, los que están igual o peor, pero así ya **NO LO HAN TIRAN Y DEBATA DE SER EL MAS MULTADO EN S.L.P.????**... Por opaco e incumplido, además de ser saber que **NO PASA NADA**.  
 A. Al oficio le faltó el sello de recibido de la Unidad de T. de sego.  
 B. Trata de argumentar su respuesta con las Normas Específicas de la S.E.P., aún así la INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.

C. NO presentó el Acta de la Resolución del Comité de Transp. del SEER en donde Clasifique la Inf. Confidencial que dice EXISTE en la escuela Normal, Datos Personales del documento solicitado: "KARDEX", NO menciona el Precio o Costo del mismo Docto.  
 \*Dícese que este KARDEX contiene: Fotografía del alumno, Nombre, CURP, Calificaciones, pero eso dice la escuela y NO el Comité de Transp. de la Direcc. Gral. del S.E.P., por lo que se INCUMPLE Y VIOLANTAN LA LEY DE LA MATERIA.... PURA FLOJERA, OPACIDAD, SIMULACION, etc.  
 \*Dícese: Cumplir con la Ley de la Materia y con la Ley de Prot. de D. P. en Posesión de S.O. del Edo. SLP., también habla del Principio de INTANGIBILIDAD... la cual NO CONOCER NI APLICAR.... Me dice: QUE EL SUSCRITO NO SOY DUEÑO DE LOS DATOS PERSONALES, TAMPOCO LA AUTORIZACION PARA PODER ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES, al igual el consentimiento de la alumna y menos la Representación, por lo que NO ES VIABLE mostrar ningún documento de la alumna.

*aip*

Por ESTE CONDUCTO SE PERMITO REMITIR EL CONSENTIMIENTO, AUTORIZACION Y LA REPRESENTACION CORRESPONDIENTES.

Se remite una fôja del supuesto Kardex, pero es PESIMA y es INCOMPLETA, porque NO CONTIENE el Nombre, espacios, Promedio, fechas, sello, firma y más que son datos del director de la RECENTE, por lo que RESULTO PESIMO FORMATO que me envió la Jefa del Depto. de Control Escolar la RECENTE.

2. ISA-326-2020 de 03-MARZO-2020, a favor del titular de la Unidad de T. del S.E.P. y firmado por la Directora de Servs. Admvs. del SEER, el suscrito **NO estoy de acuerdo** el satisfeco con lo que dice el citado oficio, pero el Pleno de la CESAIF, debe tener una Lectura Integral y Resolver conforme a Derecho.

3. IS-UB-173-2020 de 13-MARZO-2020, a favor del suscrito y firmado por el titular de la Unidad de Transp. del S.E.P., con que Responde de lo referente al personal que asistió al evento del día 20-FEB-2020, pero solo por la mañana, ya por la tarde la asistencia fue PESIMA y RAQUITICA, una Vergüenza para la CESAIF y más porque el Presidente del INAI, asistió y reclamo porque NO se encontró al Gobernador y la presentación fue PESIMA.... NO FUE IDENTIDAD.... SINO UNUSUARIOS.... MAS, VERGÜENZAS PARA EL ESTADO DE S.L.P. .... dice el SEER... que asistieron 43 servidores públicos, pero fueron puros NULOS.... porque la Transparencia es NULA en el SEER Y LA RECENTE.

4. ISA-304-2019-2020 de 12-MARZO-2020 a favor del suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de Recurs. Humanos de la RECENTE, ya que el Director de la RECENTE.... SE HA NEGADO A FIRMAR Y RESPONDER.... POR SER EL MAS MULTADO POR LA CESAIF Y SIGUE SIN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LA CESAIF Y DEL INAI.... SE NERVA DE ELLAS Y NO LAS CUMPLE A PESAR DEL AÑO QUE FUERON RESUELTAS: 2017, 2018 Y OTRAS.

El Oficio tiene solo sello de recibido en la Unidad de T. del SEER, pero FALTA el sello de recibido de la Unidad de T. de la RECENTE.

A. Proporciona el Nombre de la ASESORA y de DOS(2) TUTORES.

B. Me informa que los HORARIOS fueron entregados a los docentes y los REMITE, pero los doctos. CARECEN de un ACUSE DE RECIBIDOS, por lo que NO EXISTE CERTeza DE HABERSE RECIBIDO por los docentes que menciona y que supuestamente les entregó los HORARIOS, los remito para --

que sean analizados y estudiados por la CESAIF.  
 C. También Remite el Fundamento de la Coordinadora de la Licenciatura de Primaria Ntra. Dalia Elena Serrano Reyna, este SI CONTIENE el ACUSE de haber sido RECIBIDO, con una Firma y la fecha de haberse RECIBIDO, pero su HORARIO NO CONTIENE NADA Y NO FUE RECIBIDO por la TUTORA Y COORDINADORA.... POR LO QUE LA INFORMACION FUE INCOMPLETA.

5. ISA-308-2019-2020 de 13-MARZO-2020 a favor del suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de Recursos Financieros de la RECENTE, el oficio solo contiene el SELLO de la Unidad de T. del SEER Y CARECE del SELLO DE RECIBIDO DE LA UNIDAD DE T. DE LA RECENTE, tampoco tiene la copia de haber recibido en la RECENTE.

*aip*

El CONDO, PRECIO Y ABUSO del KARDEX, lo Arguyen y fundamentan con -- Normas Específicas que menciona en la NÚMERO DE SEIS.

B. En la NÚMERO TRES del oficio dice que las Normas Facultan a la INSTITUCION para haber los cobros y ade.... Del KARDEX.

Dicese: Que el COSTO del KARDEX... es de \$40.00 Pesos y que el PAGO se hace a la CUENTA????... solo menciona los números: 57290... SIN MENCIONAR DE QUE BANCO Y A FAVOR DE QUIEN ESTA LA CUENTA.... SERA EL -- BANCO DEL BIENESTAR???? EL BANCO DEL CAJIQUE Y RECTORADO DE LA RECENTE???? O SERA EL BANCO DE LA RECENTE O DEL S.E.P.????

Habla también de un Estado de CUENTA Y DE UNA CONCENTRACION DE PAGOS????... SIN MENCIONAR EL BANCO... SERA EL BANCO DEL ANTECED. -- \*CUESTA???? O CUAL BANCO SERA????... SERA QUE EL PLENO DE LA CESAIF.... TENGA CONOCIMIENTO DEL BANCO ASESORADO????.

B. También Remite un Oficio No. 173-2017-2018 de 11-ENERO-2018, con diversos COSTOS Y FRENCIOS, pero SIN FUNDAMENTO, para hacer los COBROS, IMPONER LOS FRENCIOS Y MAS.....Menciona el BANCO donde debense DEPOSITADOS LOS PAGOS DEL KARDEX Y MAS.

E. Después Mencionan las CANTIDADES de KARDEX que han expedido y CORREA DO, pero NO DICEN A QUE BANCO FUERON DEPOSITADOS, mencio Comprueba NA DA del Recurso Mencionado Recaudado y depositado al BANCO ?????????? dice: Que los Depósitos estan en los Estados de Cuenta y libros de Ingresos y Egresos y los PONE A DISPOSICION.

Sigue hablando de Depósitos y Estados de Cuenta, pero NUNCA DICEN de que BANCO Y LA VERDADERA CUENTA BANCARIA....LA INFORMACION INCOMPLETA y -- muy DUDOSA, pero sí la CEGALP... tiene conocimiento con la respuesta de la COMISIÓN DEL CACIQUE Y DICTADOR DE LA ESCUELA... el Director Pro. Hda. le solicite me lo haga saber.... SOLICITO que mi Recurso se RESUELVA -- CONFORME A DERECHO... porque NO ENTENDIENDO NADA DE ESTA OFICIO.

No informa que la Información se encuentra disponible en la ESCUELA y -- NO en la Unidad de Transp. del SEER O SESE, según el ACDO. 428 DEL PLENO DE LA CEGALP... y al FINAL menciona sus ARGUCIAS para NO REMITIR la Información a la Unidad de Transp. del SEER O SESE, una vez más resulta la OPACIDAD DE ESA ESCUELA NORMAL.

\*\*\*\*DICE QUE LA INFORMACION NO PUEDE SER REMITIDA A LA UNIDAD, PORQUE CONTIENE DATOS PERSONALES, CONSIDERADOS INF. CONFIDENCIAL, PERO -- NO REMITE LA CLASIFICACION O RESOLUCION DEL COMITE DE TRANSP. SEER, INCUMPLIENDO LA LEY DE LA MATERIA.... RESUCIONA QUE TAMBIEN SE LO IMPIDE LA LEY DE ARCHIVO DEL EDO. SLP.... QUE SI LA REMITE... OPUSCARIÁ TODOS LOS PROCESOS..... INTERIORS DE LA ESCUELA.

El suscrito y Usuario de Leyes de Transp., SOLICITO se tenga una Lectura INTEGRAL de mi solicitud y la Respuesta de los sujetos obligados, para -- que se RESUELVA CONFORME A DERECHO y se cumpla con un DERECHO HUMANO.

6. UN-0174-2020 de 12-MARZO-2020 a favor del suscrito y firmada por la -- titular de la Unidad de T. de la SEPE, respuesta que debe ser analizada estudiada por el Pleno de la CEGALP, ya que el suscrito NO esta conofog me, esta fecha NI de acuerdo,

COMO ES POSIBLE QUE SOLO HAYA ASISTIDO LA TITULAR Y OTRA SERVIDORA -- PUBLICA CUANDO SOLO DOS (2) Y EN CAMBIO EN LA RESPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DEL S.E.E.E. PERTENECIENTE A LA SESE... ASISTIERON: 41 POR -- QUE EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA DE NUMERO.... SERA QUE A LA SEPE LE -- PARE MAS "BOBRO" LOS EVENTOS DE LA CEGALP.... O SERA PORQUE CON LOS... -- EVENTOS QUE SIEMPRE Y CUERNA LA IMPUNIDAD.... NO LE IMPORTA NADA DE -- CEGALP Y SUS PEQUENOS EVENTOS.... ¿QUE HERRA?????

Agrediendo la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del estado de sellar de recibido los diversos documentos entregados como respuesta por las unidades administrativas del Sistema Educativo Estatal Regular y la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- La entrega de la información incompleta por parte del Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que no expresó el costo del Kardex, ni acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular mediante la cual se confirmó la clasificación de la información contenida en el Kardex de los alumnos señalados en la solicitud de información, ni acompañó la versión pública correspondiente.
- La omisión de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular de acompañar el acta expedida por el Comité

de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y aprobó la elaboración de las versiones públicas de las cédulas profesionales de los servidores públicos Edgar Uriel Molina Rodríguez, Alejandro Morán Olivare, Gerardo Onofre Salazar, Harsfen José David Sandoval Izaguirre y Agustín Morales Sánchez.

- La omisión de la firma de recibido en los horarios de los tutores del grupo "B" del séptimo semestre de la Licenciatura en Educación Primaria de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- La omisión del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de señalar el banco al que corresponde la cuenta bancaria que recibe los depósitos por concepto del pago de Kardex.
- La falta de fundamento en el oficio número 173/2017-2018 (sic).
- La omisión del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de poner la información solicitada a disposición del petitionerario para su consulta en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular o de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- La omisión del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de acompañar el acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada.
- La insuficiente fundamentación y motivación por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado al momento de dar respuesta.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación reiteró su respuesta e hizo hincapié en que esta fue emitida conforme a la Ley de Transparencia y la normativa interna del sujeto obligado.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la información relativa a el pago por concepto de exámenes extraordinarios de los alumnos: Esmeralda Martínez Almazán, Thania Alejandra Quiroz Delgadillo, Samantha Martínez Rodríguez y Ángel Josafat Castillo Orozco; de este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, es necesario señalar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

---

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)*

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)*

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Pues bien, **respecto del primer punto de disenso, el peticionario se dolió de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del estado de sellar de recibido los diversos documentos entregados como respuesta por las unidades administrativas del Sistema Educativo Estatal Regular y la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.**

Respecto de este tópico, el Pleno de esta Comisión considera necesario establecer que la temporalidad en materia de transparencia tiene importancia fundamental, pues al tratarse del ejercicio de un derecho humano, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información con la debida diligencia dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que, en caso de que esto no ocurra, la Ley de Transparencia prescribe que se sancione al sujeto obligado con la aplicación del principio de afirmativa ficta, mismo que implica que la información solicitada deba ser entregada al peticionario de manera totalmente gratuita.<sup>3</sup>

Ahora, de la interpretación armónica de los artículos 161, 163, 178 y 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, se puede advertir que el legislador consideró que la fecha estampada en los acuses de recibo sirve para dar certeza de la recepción de un documento.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 161. Los procedimientos que se establecen en este Libro Segundo del Código, son aplicables a: I. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada; II. Los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública estatal respecto de sus actos de autoridad; III. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal y paramunicipal, en términos del artículo 114, fracción II, de la Constitución Política del Estado; IV. Los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva, y V. Los contratos de derecho público que los particulares celebren con las administraciones públicas estatales o municipales.

ARTÍCULO 163. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario. El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

ARTÍCULO 178. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite: I. Las promociones deberán presentarse solamente en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto; II. Todo documento puede presentarse en original o copia certificada, pudiendo acompañarse de copia simple para su cotejo, con la que se seguirá el trámite; III. En caso de que cualquiera de los documentos hayan sido expedidos por la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante la que se realice el trámite, bastará que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos para que sean tomados en cuenta, y IV. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar los datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 182. Los escritos dirigidos a la administración pública estatal o municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso de los escritos iniciales, los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se puede colegir, en virtud de que el acto de la recepción se encuentra investido de diversos elementos que permiten dar certeza jurídica a este, pues debe contener sello fechador con el nombre del organismo público o en su defecto sello de recibo con la rúbrica del funcionario que atendió al particular y fecha.

Para mayor abundamiento, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, aplicable al caso solo en la parte tocante al acto de recepción de un documento:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. TRIBUNAL

---

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.



COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.”<sup>6</sup>(Énfasis añadido de manera intencional.)

Asimismo, es de señalarse que independientemente de los alcances que lleva consigo el sello de recibo, este acto también puede ser considerado como una presunción *iuris tantum*, es decir, que se reputa cierta la fecha en ella estampada salvo prueba en contrario; sin embargo, la carga probatoria para desvirtuar dicha presunción corresponde al particular.

En este contexto, resulta evidente que para efecto de poder determinar el computo del plazo para dar respuesta, así como para dejar constancia de la recepción de las respuestas emitidas por las unidades administrativas del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus funciones las sella de recibido y de esa manera da certeza de la fecha en que estas fueron presentadas.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, **esta Comisión determinó que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante**, pues de las constancias que el propio recurrente acompañó a su escrito de expresión de agravios, se puede visualizar que, en efecto, los oficios DSA/506/2019-2020, DSA/326/2020, DSA/504/2019-2020 y DSA/508/2019-2020 no cuentan con sello de recibido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; sin embargo, también se puede apreciar que **el sujeto obligado respondió dentro del plazo establecido por el artículo 154 de la Ley de la materia y, por lo tanto, la omisión de la Unidad de Transparencia no causa perjuicio alguno al peticionario.**

Por otro lado, en lo que concierne al **agravio relativo a la entrega de la información incompleta por parte del Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que no expresó el costo del Kardex, ni acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular mediante la cual se confirmó la clasificación de la**

---

<sup>6</sup> 166406. II.T. Aux.11 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, Pág. 3143.

**información contenida en el Kardex de los alumnos señalados en la solicitud de información, ni acompañó la versión pública correspondiente.**

Pues bien, en primer término es necesario recordar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es de carácter público y por ende, debe de permitirse su acceso; sin embargo, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es cuando se trate de información clasificada como reservada o clasificada como confidencial.<sup>7</sup>

Así, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>8</sup>

A este respecto, la propia Ley de Transparencia prevé que, en los casos de que un documento contenga información confidencial, para efectos de atender a una solicitud de información el sujeto obligado deberá de elaborar la versión pública de dicho documento <sup>9</sup>, misma que deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia.<sup>10</sup>

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

<sup>8</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.<sup>11</sup>

Pues bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.<sup>12</sup>

Asimismo, define al tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 4°. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

En este sentido, la Ley en comento fija los deberes de las entidades públicas que llevan a cabo tratamiento de datos personales y, específicamente prescribe que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad,<sup>14</sup> en la inteligencia de que por dichos principios se deberá entender los siguiente:

- Principio de licitud: El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, con estricto respeto de los derechos y libertades del titular. En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.<sup>15</sup>
- Principio de finalidad: Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.<sup>16</sup>
- Principio de lealtad: El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.<sup>17</sup>
- Principio de consentimiento: El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción.<sup>18</sup>
- Principio de calidad: El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados

---

[...]

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

[...].

<sup>14</sup> ARTÍCULO 13.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 14.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 15.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 17.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 19.

los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.<sup>19</sup>

- Principio de proporcionalidad: El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.<sup>20</sup>
- Principio de información: El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.<sup>21</sup>
- Principio de responsabilidad: El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines. Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.<sup>22</sup>

Dicho lo anterior, es necesario recordar que el sujeto obligado, por conducto del Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado respondió que el Kardex es un documento de apoyo al control escolar, mismo que contiene datos personales como lo son la fotografía del alumno, nombre,

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 28.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 32.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 34.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 44.

Clave Única de Registro de Población y calificaciones; motivo por el cual no podía dar acceso a dichos documentos.

Respecto de este tópico, como ha quedado establecido con anterioridad, los datos personales son aquellos concernientes a una persona identificada o identificable, de esta manera tanto la fotografía, el nombre y la Clave Única de Registro de Población permiten identificar plenamente al titular de dichos datos al estar íntimamente ligados.

Ahora, por lo que atañe a las calificaciones, este dato es una expresión numérica empleada para medir los conocimientos adquiridos por los estudiantes en cada una de las materias del plan de estudios, que por sí solos no revelan ningún dato personal ni permiten la identificación de persona alguna; sin embargo, al encontrarse ligados al nombre, fotografía y Clave Única de Registro de Población puede afectar la intimidad del titular de dichos datos.

De lo anterior se puede colegir que, la divulgación de los datos contenidos en el Kardex (nombre, fotografía, Clave Única de Registro de Población y calificaciones) implicaría una afectación a la esfera de privacidad de sus titulares, mismos que podrían sufrir de burlas y discriminación derivado del desempeño académico reflejado en dicho documento.

En consecuencia, **el Pleno de Esta Comisión considera que la información concerniente al nombre, fotografía, Clave Única de Registro de Población y calificaciones contenidas en el Kardex debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales.**

No obstante, de la lectura de las constancias que integran los autos del recurso de revisión en estudio, se puede advertir que **el Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no atendió al procedimiento previsto tanto en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, pues no obra constancia alguna que acredite que el Comité de

Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular confirmó la clasificación de los datos relativos a la fotografía del alumno, nombre, Clave Única de Registro de Población y calificaciones contenidos en el Kardex de los alumnos: Esmeralda Martínez Almazán, Thania Alejandra Quiroz Delgadillo, Samantha Martínez Rodríguez y Ángel Josafat Castillo Orozco.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la respuesta entregada por el Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado se puede apreciar que este únicamente entregó al peticionario copia simple del formato empleado para la elaboración del aludido documento, no así de la versión pública correspondiente.

En este mismo sentido, esta Comisión no pasa por inadvertido que el peticionario acompañó a su escrito de agravios copia simple de una autorización expedida por Samantha Martínez Rodríguez, así como de la credencial de elector de esta.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión considera oportuno realizar algunas precisiones al respecto, pues en primer término **el escrito de autorización y la copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral de la titular de los datos personales, resultan ser elementos novedosos incorporados por el peticionario al momento de interponer el recurso de revisión en que se actúa**; de este modo, el sujeto obligado no se encontraba en posibilidad de saber que el peticionario contaba con dichos documentos, toda vez que este último no hizo mención alguna de ellos en su solicitud de información.

Asimismo, es necesario destacar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prescriben que, en caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información a un documento donde se encuentren sus datos personales, el sujeto obligado debe reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales, en la

inteligencia de que el acceso se dará siempre que el peticionario acredite su identidad o personalidad en términos de dicha normativa.<sup>23</sup>

Así, la hipótesis antes planteada implica que la solicitud de información presentada por el titular de los datos personales o su representante, debe ser direccionada y atendida por la Unidad de Transparencia en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, la Ley antes aludida establece las reglas generales para la acreditación de identidad y personalidad del representante del titular de los datos personales y, prescribe que este deberá acompañar:

- Copia simple de la identificación del titular.
- Identificación oficial del representante.
- Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.<sup>24</sup>

De lo anterior se tiene que, en el caso concreto, el documento acompañado por el peticionario en su escrito de expresión de agravios –autorización de accesos a datos personales- no cumple con los extremos previstos por el artículo 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para la entidad, toda vez que carece de la firma de los dos testigos que exige el numeral en comento.

---

<sup>23</sup> **Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

[...].

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 74.** En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir I

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios: a) Identificación oficial. b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente. c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular, y

**II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del titular. b) Identificación oficial del representante. c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.**



Por las razones antes expuestas, **resulta inconcuso que, aun en el caso hipotético de que el peticionario hubiese presentado el escrito de autorización o representación de Samantha Martínez Rodríguez en el momento procesal oportuno;** es decir, al momento de presentar su solicitud de información, **el sujeto obligado se encontraría impedido para proporcionar el Kardex de la aludida titular, pues la autorización carece de la firma de los testigos.**

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la omisión de informar el costo del Kardex, es necesario tomar en consideración que, si bien es cierto el departamento de mérito no realizó pronunciamiento alguno respecto al costo que deben cubrir los alumnos que soliciten el Kardex; también lo es que, el Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado informó que el costo de dicho documento ascendía a \$40.00 cuarenta pesos 00/100 M.N.

Al respecto, esta Comisión considera que las respuestas emitidas por las unidades administrativas antes señaladas no deben ser consideradas en su individualidad, sino como un todo.

En este contexto y, tomando como punto de partida que el peticionario requirió saber el costo del Kardex, de las constancias de autos se puede colegir válidamente que la respuesta entregada por el Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado colmó dicho extremo planteado en la solicitud de información.

En suma, **el agravio en estudio resultó fundado y operante únicamente en lo que concierne a la omisión del Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de seguir el procedimiento de clasificación de la información correspondiente; no así respecto de la omisión de proporcionar el costo del Kardex.**

En otro orden de ideas y, **por lo que respecta al estudio del tercer motivo de agravio,** es necesario recordar que el solicitante de la información requirió la versión

pública y acta de clasificación de la información contenida en el disco compacto devuelto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular por medio del oficio UT-265/2020 de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro de la solicitud de información registrada bajo el número 317-047/2020.

En este contexto el sujeto obligado respondió que el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular confirmó la clasificación de confidencialidad y autorizó la versión pública de las cédulas profesionales de los servidores públicos: Edgar Uriel Molina Rodríguez, Alejandro Morán Olivare, Gerardo Onofre Salazar, Harsfen José David Sandoval Izaguirre y Agustín Morales Sánchez; mismas que fueron entregadas al peticionario mediante el oficio de respuesta DSA/222/2020 relativo a la solicitud de información con número de registro 317/0047/2020.

Derivado de lo anterior, **el recurrente se dolió de la omisión de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular de acompañar a su oficio de respuesta DSA/326/2020 el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y aprobó la elaboración de las versiones públicas de las cédulas profesionales de los servidores públicos antes aludidos.**

Conforme al cuadro de hechos antes expuestos, es importante destacar que el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial, es un documento que, por su naturaleza, permite al peticionario allegarse de los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales el sujeto obligado determinó restringir su derecho de acceso a la información.

Ahora, tomando como punto de partida que el peticionario claramente expresó que requería acta de clasificación de la información contenida en el disco compacto devuelto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado medio del oficio UT-265/2020 y, toda vez que dentro de las constancias que integran los del recurso de revisión en que se actúa no obra

documento alguno que demuestre que el sujeto obligado entregó el acta de clasificación de confidencialidad y elaboración de las versiones públicas de las cédulas profesionales de los servidores públicos: Edgar Uriel Molina Rodríguez, Alejandro Morán Olivare, Gerardo Onofre Salazar, Harsfen José David Sandoval Izaguirre y Agustín Morales Sánchez; se puede colegir válidamente que **la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del peticionario.**

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y operante, en virtud de que la respuesta entregada por la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular se encuentra incompleta al no proporcionar el acta solicitada por el peticionario y, por ende, no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad.**

Por otro lado, **en lo concerniente al agravio relativo a la omisión de la firma de recibido en los horarios de los tutores del grupo "B" del séptimo semestre de la Licenciatura en Educación Primaria de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado**, entregados por el Departamento de Recursos Humanos de dicha institución académica; el sujeto obligado señaló en su informe que dicha omisión es en razón de que el acuse de recibo es signado por los docentes en un diverso documento denominado "*Entrega de Horarios*" y el cual se encuentra codificado como: BECENE-DSA-DRH-PO-01-04 REVISION 11.

Bajo esta perspectiva, es necesario reiterar que los sujeto obligados deben dar a las solicitudes de información una expresión documental, de manera que el peticionario tenga acceso a los documentos que contengan la información que solicitó, independientemente del nombre que dichos documentos reciban.

Conforme a lo anterior y dadas las manifestaciones vertidas por el Departamento de Recursos Humanos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado respecto a que en los horarios se puede encontrar la asignación de desempeño institucional de asesora y tutores respectivamente, así como de que dichos documentos fueron entregados a cada uno de los docentes al iniciar el

semestre impar del ciclo escolar 2019-2020; **esta Comisión determinó que**, en efecto, **la respuesta entregada al peticionario se encuentra incompleta, pues el sujeto obligado debió acompañar todos los documentos que respalden la respuesta proporcionada al peticionario.**

**Por lo tanto, el agravio en estudio resultó fundado y motivado en virtud de que el sujeto obligado debió entregar al peticionario además de los horarios que contienen la asignación de desempeño institucional de asesora y tutores, el diverso documento denominado “Entrega de Horarios”.**

Ahora bien, **por lo que respecta a los motivos de disenso quinto, sexto, séptimo y octavo relativos a la respuesta emitida por el Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado**, el Pleno de esta Comisión considera que su estudio debe realizarse en conjunto por cuestiones de método.

Dicho lo anterior, resulta necesario recordar que el solicitante requirió la información relativa al precio que debe pagarse por cada Kardex, cuantos fueron solicitados y pagados durante el 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte con sus respectivos depósitos bancarios, libros de ingresos y egresos y estados de cuenta; todos los depósitos bancarios realizados por los alumnos: Esmeralda Martínez Almazán, Thania Alejandra Quiroz Delgadillo, Samantha Martínez Rodríguez y Ángel Josafat Castillo Orozco por concepto de cuotas o inscripción de los semestres que a la fecha de la solicitud han cursado y, los pagos realizados por concepto de exámenes extraordinarios durante su estancia en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

En este sentido, el Departamento de mérito respondió lo siguiente:

- El costo del Kardex ascendía a \$40.00 cuarenta pesos 00/100 M.N. mismo que se depositaba a la cuenta bancaria 57295 mediante el concepto “Concentración de Pagos”.
- Acompañó el oficio No. 173/2017-2018 de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho.

- Informó que los depósitos por concepto de Kardex y constancias de estudios recabó en el 2019 dos mil diecinueve: 569 (quinientos sesenta y nueve) y, en el 2020 dos mil veinte: 190 (ciento noventa).
- Puso a disposición del solicitante para su consulta en las instalaciones de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado la información relativa a:
  - ❖ 101 ciento un fojas correspondientes a los estados de cuenta del 2019 dos mil diecinueve,
  - ❖ 18 dieciocho fojas correspondientes a los estados de cuenta del 2020 dos mil veinte y
  - ❖ El libro contable de ingresos y egresos del 2020 dos mil veinte.

Asimismo, informó que lo anterior se ponía a disposición en las instalaciones de dicha institución educativa (en el almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos) en virtud de que estas contenían datos personales, aunado a que pertenecían al archivo de trámite.

Derivado de lo anterior, el recurrente se inconformó en revisión y señaló como agravios lo siguiente:

- La omisión de señalar el banco al que corresponde la cuenta bancaria que recibe los depósitos por concepto del pago de Kardex.
- La falta de fundamento en el oficio número 173/2017-2018 (sic).
- La omisión de poner la información solicitada a disposición para su consulta en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular o de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- La omisión de acompañar el acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada.

Pues bien, **de la simple lectura de las constancias se puede apreciar que, en efecto, el sujeto obligado** por conducto del Departamento de Recursos Financieros

de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado **omitió señalar la institución bancaria a la que pertenece la cuenta 57295.**

Por otro lado, respecto a la falta de fundamento en el oficio número 173/2017-2018, es necesario aclarar que de los autos se puede advertir que el recurrente quiso hacer referencia al oficio número 176/2017-2018 pues fue el documento que anexó el Departamento de Recursos Financieros.

Una vez aclarado lo anterior, **este Organismo Garante considera que las manifestaciones relativas a la falta de fundamento del oficio número 176/2017-2018 son inatendibles.**

Lo anterior se puede afirmar en virtud de **que este cuerpo colegiado carece de atribuciones para fiscalizar la información** y pronunciarse respecto a si los actos jurídicos consignados en los aludidos documentos fueron realizados con todas las formalidades y cumplen con los requisitos esenciales de validez; **pues las atribuciones de esta Comisión se encuentran limitadas a garantizar el acceso a la información generada, archivada y/o resguardada por los sujetos obligados en el estado en que esta se encuentra, conforme al ejercicio de sus funciones.**<sup>25</sup>

<sup>25</sup> ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En esa tesitura, el Pleno de esta Comisión considera que emitir un pronunciamiento en los términos solicitados por el recurrente implicaría que este órgano garante se extralimitara en sus funciones; por lo que, se dejan a salvo los derechos del particular para que, en caso de ser su deseo los haga valer en la vía que corresponda.

Ahora, **en lo que concierne a la omisión del sujeto obligado de poner la información requerida a disposición del solicitante para su consulta en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular o de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, este cuerpo colegiado considera necesario atender tanto a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo CEGAIP-428-2018 S.E.

En este sentido, los aludidos Lineamientos prevén que, para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.<sup>26</sup>

Por su parte, el acuerdo CEGAIP-428-2018 S.E. expedido por el Plano de esta Comisión textualmente señala:

“ACUERDO CEGAIP-428-2018 S.E.

4. Se da cuenta con el escrito signado por el C. Jesús Federico Piña Fraga, de fecha 13 de abril de 2018, recibido en esta Comisión en la misma fecha, mediante el cual el

---

<sup>26</sup> Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



signante realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento al derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados SEGE Y SEER. (Anexo 2).

Visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene al compareciente por haciendo diversas manifestaciones, mismas que totalmente son en el sentido de informar y denunciar irregularidades por parte de los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular al que pertenece la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que el particular sostiene que al presentar una solicitud de información pública en la SEGE ésta se tramita y gestiona ante el SEER y la dirección general de la BECENE, y que es en la BECENE en donde se producen las irregularidades e Incumplimiento a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que la información que se pone a disposición en las instalaciones de la SEGE, el SEER y la BECENE, sin embargo en el caso de la BECENE se pone a disposición de manera incompleta, tendenciosa y dolosa y que lo más grave es que no se encuentra ninguna autoridad de la SEGE y/o BECENE que verifique que se cumpla con el trámite, gestión y entrega de la información solicitada.

Igualmente se inconforma con que en diversas ocasiones ni siquiera se encuentra presente el servidor público designado para permitir el acceso a la información, ya que dicen estar ocupados, y mandan a una persona que no toma nota, observe y verifique lo que se le está poniendo a su disposición.

Además, manifiesta que el lugar o recinto habilitado para realizar la consulta y el acceso a la información en las instalaciones de la BECENE es un almacén de control escolar o recursos humanos, y que cuando esto sucede la servidor público que allí trabaja tiene que suspender labores administrativas, y que algunas veces ésta persona ha pedido se le deje terminar su trabajo y evidentemente se retrasa el acceso a la información puesta a disposición.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión al analizar las inconformidades planteadas por el particular con número de acuerdo CEGAIIP-428/2018S.E. determina requerir a los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular, para que pongan a disposición de los solicitantes la información peticionada en las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia de ambos sujetos obligados, debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece que se pondrá a disposición del quejoso la información en el lugar donde se encuentre, siempre que las características de la información y el lugar así lo permitan, por lo que al no haber un lugar adecuado en las oficinas de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado para acceder a la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del quejoso en alguna de las Unidades de Transparencia

de los sujetos obligados antes mencionados, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en ambos casos y sin excepción alguna, los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán estar presentes al momento en que se realice el acceso a la información, toda vez que es obligación de éstos llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, el Titular de la Unidad debe asegurarse del cumplimiento al acceso a la información que se le da al solicitante por parte de las unidades administrativas, máxime que en caso de que la unidad administrativa se niegue a colaborar con la Unidad en la atención de las solicitudes de información, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, según lo establece el artículo 55 de la Ley de la Materia, por lo cual está obligada a estar presente cuando se le ponga a su disposición la información y levantar constancia de tal circunstancia, para corroborar la óptima colaboración y cumplimiento de las unidades administrativas.

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo al C. Jesús Federico Piña Fraga para su conocimiento, y a los Titulares de la Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Sistema Educativo Estatal Regular para su cumplimiento.

Notifíquese a las Ponencias, para los efectos correspondientes." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

De las consideraciones anteriores se tiene que al momento de que el sujeto obligado ponga a disposición del peticionario para su consulta la información solicitada, deberá hacerlo preferentemente en las oficinas de la Unidad de Transparencia y, excepcionalmente, cuando las características específicas de los documentos no lo permitan, podrá hacerlo en el lugar que se encuentre la información, siempre y cuando las condiciones y particularidades de dicho lugar así lo permitan.

Asimismo, el sujeto obligado deberá señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le

permitirá el acceso, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos y, caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia.

En el caso concreto, el ente obligado puso la información solicitada a disposición del peticionario para su consulta directa en las instalaciones de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, específicamente en el almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, bajo el argumento de que la información relativa a las 101 ciento un fojas correspondientes a los estados de cuenta del 2019 dos mil diecinueve, 18 dieciocho fojas correspondientes a los estados de cuenta del 2020 dos mil veinte y el libro contable de ingresos y egresos del 2020 dos mil veinte contenían datos personales, además de pertenecer al archivo de trámite conforme a los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.<sup>27</sup>

Dentro del marco de las consideraciones antes anotadas **se puede arribar a la conclusión de que el sujeto obligado debió poner a la información solicitada a disposición del ahora recurrente para la consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular pues**, como se advierte de la lectura del acuerdo CEGAIP-428-2018 S.E., **el almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos no cuenta con las características especiales que permitan la adecuada consulta de la información.**

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 5º. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios: I. Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo; II. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; III. Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; IV. Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y V. Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6º. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

ARTÍCULO 7º. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, **esta Comisión considera oportuno precisar que el hecho de que la información solicitada por el peticionario forme parte del archivo de trámite del sujeto obligado no es un impedimento para que esta pueda ser consultada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, pues la Ley de archivos no prescribe restricción alguna en tal hipótesis.**

Finalmente, por lo que atañe a **la omisión de acompañar el acta mediante la cual el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular confirmó la clasificación de la información contenida en los documentos puestos a disposición para su consulta directa**, este Órgano Garante debe reiterar que, **conforme a la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, el acta que confirma la clasificación de la información es un documento fundamental que debe ser entregado al solicitante de la información cuando se actualice una causal de clasificación, pues como quedó señalado con anterioridad, este documento que permite al peticionario allegarse de los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales el sujeto obligado determinó restringir su derecho de acceso a la información.**

En suma, **los motivos de disenso concernientes a la respuesta emitida por a la respuesta emitida por el Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado resultaron operantes únicamente en lo que se refiere a la omisión de señalar a que institución bancaria pertenece la cuenta a la que se deposita el pago correspondiente al Kardex, la omisión de entregar las actas expedidas por el Comité de Transparencia mediante las cuales confirmó la clasificación de la información contenida en los documentos puestos a disposición del peticionario para su consulta y por la omisión de señalar las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular para llevar a cabo dicha consulta; no así respecto a la falta de fundamentación del oficio 176/2017-2018.**

Por último, **el agravio consistente en la insuficiente fundamentación y motivación por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno**

**del Estado al momento de dar respuesta; esta Comisión considera que el agravio resulta fundado y operante** en razón de las siguientes consideraciones:

De la lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló que en caso de que el peticionario quisiese inconformarse con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, el peticionario se inconformó en revisión y presentó su escrito de agravios ante esta Comisión y dentro de las constancias acompañadas señaló que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no fundó de forma correcta el derecho que le asiste al solicitante de recurrir la respuesta; es decir, el sujeto obligado omitió en su respuesta el fundamento del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Respecto de este tópico, el párrafo tercero del artículo 154 de la Ley de Transparencia prevé que independientemente del sentido de la respuesta, el sujeto obligado debe informar al peticionario sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse.<sup>28</sup>

Lo anterior no solo constituye un requisito de forma, sino que, esta circunstancia constituye un verdadero principio consagrado en la Constitución, mismo que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta<sup>29</sup> y exhaustiva, pues en caso contrario

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

<sup>29</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...].

se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de

*todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*"<sup>30</sup> (Énfasis propio.)

En esa tesitura, **si bien es cierto la aludida área administrativas hizo del conocimiento del peticionario el derecho que le asiste conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de la materia para combatir la respuesta proporcionada; también lo es que omitió señalar el fundamento jurídico que los constriñe a hacer del conocimiento del peticionario dicho derecho, situación que implica una insuficiencia en la fundamentación de la respuesta al no ser exhaustiva.**

#### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue en versión pública el Kardex de los alumnos: Esmeralda Martínez Almazán, Thania Alejandra Quiroz Delgadillo, Samantha Martínez Rodríguez y Ángel Josafat Castillo Orozco.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento de clasificación de la información previsto tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y entregar el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- Entregue el acta de clasificación de confidencialidad y elaboración de las versiones públicas de las cédulas profesionales de los servidores

---

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

públicos: Edgar Uriel Molina Rodríguez, Alejandro Morán Olivare, Gerardo Onofre Salazar, Harsfen José David Sandoval Izaguirre y Agustín Morales Sánchez.

- Entregue el documento denominado "*Entrega de Horarios*", mismo que se encuentra codificado como: BECENE-DSA-DRH-PO-01-04 REVISION 11.
- Informe al peticionario la institución bancaria a la cual pertenece la cuenta donde se deposita el pago correspondiente al Kardex.
- Ponga a disposición del peticionario la información consistente en las 101 ciento un fojas correspondientes a los estados de cuenta del 2019 dos mil diecinueve, 18 dieciocho fojas correspondientes a los estados de cuenta del 2020 dos mil veinte y el libro contable de ingresos y egresos del 2020 dos mil veinte, para llevar a cabo la consulta directa de la información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.

Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar las actas expedidas por el Comité de Transparencia mediante las cuales confirmó la clasificación de la información contenida en los documentos puestos a.

- La unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, al notificar la nueva respuesta deberá fundar y motivar de manera adecuada el derecho que le asiste al peticionario para efecto de recurrir la respuesta en caso de inconformidad; es decir, deberá agregar el contenido del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

## **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá



informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **6.4. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-046/2020-1 OP.)